

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001400300319800331600
PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: FERNANDO TORO GARCIA Y BLANCA INES VALECIA TORO

Recaudadas las pruebas decretadas en acta de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022, para los efectos consagrados en el artículo 126 del CGP, fíjese como fecha para celebrar audiencia pública el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00A.M.)**

Cítese a los interesados a la dirección electrónica que obra en la solicitud, y adviértaseles que deberán hacer comparecer a el(los) testigo(s). señores HECTOR RIOS OCHOA y GUILLERMO NELSON JAUREGUI OCHOA

La audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada por la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16573820> De igual manera, a través del siguiente link, podrán encontrar las partes el instructivo para el correcto ingreso: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO EN FIRME (pdf 032)	\$ 6.407.702,00
DEPOSITOS INCLUIDOS EN LIQUIDACION	\$ 4.377.814,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 035)	2.947.359,00
SALDO	\$ 3.460.343,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO Nº 54001-4003-003-2019-00251-00**

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta el informe pericial, presentado en forma conjunto por los peritos ING. ALBERTO VARELA ESCOBAR y LUIS DANIEL RODRIGUEZ ORTIZ, que aclara al despacho las inconsistencias alegadas por la parte demandada, en consecuencia, no se hace necesaria la comparecencia de los mismos a la audiencia.

A efecto de continuar con el trámite de la audiencia en sus etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, fíjese el **día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A. M.)**.

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo y 27 de mayo de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ubicado en el tercer piso del palacio de justicia Francisco de Paula Santander oficina 306 A y en la respectiva sala de audiencias conforme al protocolo de esta y los debidos protocolos de bioseguridad.

No obstante, accédase a lo peticionado por la parte demandada, permítasele a la misma que intervenga en la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16573738>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffB1JU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

El proceso podrá ser consultado a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdMFfn8sRHjH6VLzHE-icB3rTz47gxbavis9brJAaYwg?e=OHzOFE tendrán las partes acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00126-00**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YANTER PATRICIA HERNANDEZ ESTUPIÑAN CC. 37.520.488
DEMANDADA: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS CC. 13.450.424

Vencido el termino de traslado de las excepciones, seria del caso avanzar a la siguiente etapa procesal, si el despacho no advirtiera que, el demandado propuso dentro del término legal y oportuno tacha de falsedad frente al título base de ejecución, por lo que de conformidad artículo 270 del C.G.P y reunidos los requisitos de esta, se dispone,

ABRIR INCIDENTE de tacha de falsedad respecto del título base de ejecución Letra de Cambio LC-2111 0473559, propuesto por la parte demandada.

REQUERIR a la parte actora para que aporte al plenario el original del título, para lo cual debe acercarse al despacho en el horario de LUNES a VIERNES en las horas de 08:00 a.m. a 12:00 m o 02:00 p.m. a 06:00 p.m.

CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de tres (3) días para que pidan o presenten pruebas.

Vencido el término vuelvan las diligencias al despacho para continuar con la etapa que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO DIVISORIO - RADICADO 540014003-003 2022-00462-00

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil Veinte (2022)

Demandante: LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO
Demandada: ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el que la Señora **LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO**, mayor de edad y vecinas de esta ciudad, actuando por medio de apoderada judicial, promueven demanda DIVISORIA, contra de ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO, para que se decrete la división material o venta del bien inmueble que se pasará a describir en los hechos del presente proveído.

La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes:

HECHOS

Los señores **LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO, ALEX ALBERTO GOMEZ MELO y MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO**, son copropietarias del inmueble ubicado en la calle 12 número 11-98 avenida 14 barrio el contenido, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-36023, se distingue con el código catastral 010700940038000, se halla alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: con la avenida 14, SUR: con la calle 12, OCCIDENTE: con propiedades del señor José Sanabria, NORTE: con propiedades de Ana Rodríguez, que dichos linderos se encuentran en la escritura No 1335 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta.

Los mencionados, adquirieron el bien antes descrito por partes iguales en común y proindiviso por sucesión intestada de MARIA BELEN MELO DE GOMEZ, mediante escritura pública No 1335 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 36023 de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Cúcuta.

ACTUACION PROCESAL

Habiendo correspondido la demanda por reparto de 09 de mayo de 2022, mediante auto de fecha 7 de julio del mismo año se admitió la misma y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36023 del inmueble objeto del proceso.

Continuando con el trámite procedimental el demandado ALEX ALBERTO GOMEZ MELO se notificó del auto admisorio de forma personal el 22 de julio 2022 y el demandado MARTIN ENRIQUE GOMEZ MELO fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal y oportuno guardaron silencio y no realizaron pronunciamiento alguno, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a PDF 009 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que no existe oposición por la parte demandada y que el informe pericial rendido por el perito da cuenta que la bien inmueble materia del proceso lo recomendable no es división sino su venta, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídica procesal, de competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y de demanda en forma se cumplen plenamente en este trámite.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto activa como por pasiva, ya que de conformidad con el numeral primero del artículo 406 del CGP, se ha demostrado que tanto la parte demandante como demandada son condueños del inmueble, según se desprende del certificado de tradición materia de división.

Lo segundo, el trámite es el impartido al proceso divisorio, regulado por el artículo 406 al 416 del CGP.

El artículo 1374 del C. Civil dispone: "...**Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario...**"

Por su parte, el artículo 406 del C.G.P., desarrolla la norma sustancial en mención al prever: "**Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez años si fuere posible.**"

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que se encuentra demostrada la copropiedad del inmueble objeto de división, que según el dictamen pericial el mismo no soporta división alguna y que sobre el mismo se encuentra inscrito el registro de la demanda, lo que impone al despacho acceder a decretar la venta en pública subasta a fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo y tener como avalúo el presentado con la demanda al no haber sido objeto de inconformidad alguna por la demandada, sin condena en costas por no haberse presentado oposición.

Así mismo, conforme a la pretensión de mejoras reclamada por la parte actora y atendiendo a las pruebas aportadas al plenario, específicamente el dictamen pericial aportado, teniendo en cuenta el silencio de la parte demandada y que la prueba en cita no fue rebatida ni objeto de oposición, se concluye que la misma se encuentra en firme y constituye plena prueba de lo pretendido, por lo que se impone al despacho acceder al reconocimiento de las mejoras solicitadas en la suma de \$18.295.000 a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 12 número 11-98 avenida 14 barrio el contento, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-36023, se distingue con el código catastral 010700940038000, se halla alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: con la avenida 14, SUR: con la calle 12, OCCIDENTE: con propiedades del señor José Sanabria, NORTE: con propiedades de Ana Rodríguez y distribuir su producto entre los comuneros en la proporción indicada en la demanda.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo del inmueble el presentado por la parte demandante por valor **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$271.278.900)**, suma que servirá para la correspondiente licitación.

TERCERO: RECONOCER la suma de dieciocho millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$18.295.000) a favor de la demandante LUCIA MARCELLA GOMEZ MELO, por concepto de mejoras conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el secuestro ubicado en la calle 12 número 11-98 avenida 14 barrio el contento, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-36023, se distingue con el código catastral 010700940038000, se halla alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: con la avenida 14, SUR: con la calle 12, OCCIDENTE: con propiedades del señor José Sanabria, NORTE: con propiedades de Ana Rodríguez y distribuir su producto entre los comuneros en la proporción indicada en la demanda de propiedad de las partes en este proceso, apórtense los linderos por la parte demandante.

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS Avenida Gran Colombia No. 3E- 32 Edificio Leydi Ofic. 233 correo electrónico durvi75@hotmail.com

CUARTO: Sin condena en costas por lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jiménez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed119bd8b44f0f1b7297181c7e981dc302c84589ccf28304aad5ed3cc6d129a**

Documento generado en 02/12/2022 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00466-00**

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS

**DEMANDADO: SUMINSE SAS - JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ - ANA MANUELA YEPES PEREZ
y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS, actuando mediante apoderado judicial, en contra de SUMINSE SAS - JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ - ANA MANUELA YEPES PEREZ y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO, con la cual pretendía se libraría mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así

- SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$7.563.100) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cada uno por el valor de \$1.050.420; los meses de agosto y septiembre de 2020, cada uno por el valor de \$1.155.500 cada uno.

- DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$2.311.000) por concepto de clausula penal de incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

- OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$880.653), por concepto de IVA, liquidados sobre los meses de marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de 2020.

- Más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se sigan causando estando en curso la presente ejecución.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

Los demandados suscribieron y se obligaron a lo pactado en el contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2019, respecto al pago de canon mensual por la suma de \$630.000 y a partir del 23 de agosto de 2019 por la suma de \$1.155.500, encontrándose en mora desde el mes de marzo de 2020.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 599 del CGP, mediante auto de fecha siete (07) de diciembre agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, siendo adicionado conforme al artículo 287 del C.G.P., mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021.

La parte actora el día 2021-06-19 procedió a notificar a SUMINSE SAS y JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por su parte la demandada ANA MANUELA YEPES PEREZ fue notificada el día 2022-01-17 por la parte actora conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido actuando mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, la cual denominó pago parcial de la obligación, aduciendo que la parte demandada ya canceló la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Así mismo, manifiesta oponerse a las pretensiones por cuanto los valores pretendidos no corresponden a los adeudados, adiciona que no hay lugar al cobro clausula penal pactada de conformidad con el Decreto 579 de 2020, por lo que solicita que se descuente de las sumas pretendidas los valores pagados y se abstenga del cobro de la cláusula penal pactada en el contrato atendiendo a que el incumplimiento del contrato se causó en razón a la emergencia sanitaria.

Finalmente, mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se designó como curador ad-litem del demandado ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13241338 al Dr. GUSTAVO JACOME JACOME, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 2022-06-16, previa aceptación de su designación, procediendo mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 24 de junio de 2022 a contestar la demanda sin proponer excepciones.

Surtido el traslado de ley, la demandante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a la excepción formulada por la demandada indicando que la excepción no se encuentra configurada atendiendo a que los pagos se realizaron después de la fecha de presentación de la demanda (02/10/2020), por lo que no se deben tener como pagos parciales, pero si como abonos a la obligación.

Manifiesta que el pago parcial es aquel que el demandante al momento de presentar la demanda no lo tuvo en cuenta, causando un perjuicio al demandado, lo que no sucede en este caso, aduce que la señora ANA MANUELA, no ha efectuado ningún pago, los cuales fueron realizados por Jorge Eduardo Toloza.

Frente a la solicitud de la no aplicación de la cláusula penal, manifiesta que la demandada pretende justifica el no pago de los cánones de arrendamiento y las obligaciones tributarias con argumentos de situaciones pasadas y con decretos proferidos en pandemia que en ningún momento exoneran al inquilino de pagar la renta, precisamente para no fomentar la cultura del no pago.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Contrato de Arrendamiento (ii) otro sí Contrato de Arrendamiento (iii) Cesión del Contrato de Arrendamiento

B) De la parte demandada:

Por parte de la demandada ANA MANUELA YEPES PEREZ (i) Recibo de Caja No. 2773 del 16 de noviembre de 2020, por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000), (ii) Recibo de Caja No. 2824 del 25 de marzo de 2021, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) (iii) Recibo de Caja No. 2825 del 29 de marzo de 2021, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000)

Por parte del Curador Ad – litem solicito se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; los factores que determinan la competencia determinan que este juzgado, es competente para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero como consecuencia del incumplimiento y no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cada uno por el valor de \$1.050.420; los meses de agosto y septiembre de 2020, cada uno por el valor de \$1.155.500 cada uno, los cuales fueron pactados y aceptados por la demandada conforme al contrato de arrendamiento suscrito, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del CGP y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada,

proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado se obligó en favor de la demandante, al pago de los cánones de arrendamiento bajo título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento arriba descrito, advirtiendo que el plazo de los cánones perseguidos y los que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda se encuentran vencidos y la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada en su totalidad, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Visto el actuar procesal, frente a la suma adeudada por el ejecutado, se tiene que, la parte demanda propuso el medio exceptivo denominado PAGO PARCIAL aduciendo el pago de la suma de TRES MILLOES DE PESOS MDA. CTE. (\$3'000.000) aportando las respectivas pruebas, así:

"el día 16 de noviembre de 2020: la suma de DOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$2'000. 000.oo), tal como consta en el recibo de pago No. 2773; el día 25 de marzo de 2021: la suma de QUINIENOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$500. 000.oo), tal como consta en el recibo de caja No. 2824 y el día el 29 de marzo de 2021: la suma de QUINIENOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$500. 000.oo), tal como consta en el recibo de caja No. 2825."

Aunando a lo anterior, la solicitud de la no aplicación clausula penal pactada de conformidad con el Decreto 579 de 2020.

Frente a ello, la parte actora manifiesta la no configuración de la excepción, atendiendo a que los pagos se realizaron después de la fecha de presentación de la demanda (02/10/2020) y frente el no pago de la cláusula penal manifiesta que las normas mencionadas no exoneran en ningún momento al inquilino del pago.

En este orden, procediendo a decidir la prosperidad o no del medio exceptivo y conforme a lo anotado, es dable para despacho tener por probado la existencia de pagos realizados por la parte demandada, como se desprende de las pruebas aportadas al plenario, no obstante, también se encuentra probado que los pagos en mención fueron realizados posterior a la presentación de la demanda, como bien lo aduce la parte actora en su reproche a la excepción propuesta, por lo que, para que se configure la excepción de pago parcial, estos deben realizarse dentro del término pactado e inclusive en fecha anterior a la presentación demanda, puesto que, una vez presentada la acción por el interesado, los pagos que se realicen a la obligación y que fueren recibidos y aceptados por este, solo podrán tenerse en cuenta como abono y en todo caso imputarse a la obligación en la forma prevista en el artículo 1653 del código civil.

En este sentido, para el caso en concreto se tiene que, el demandado adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, agosto, septiembre de 2020 e inclusive octubre y noviembre en virtud de los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad, conforme a la manifestación y aceptación de la parte actora respecto de la entrega del inmueble por parte del demandado, la cual se efectuó el 30 de noviembre de 2020, así mismo, que los pagos se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue interpuesta el 02 de octubre de 2020, por lo que resulta claro para el despacho la no configuración del medio exceptivo invocado, tornándose procedente declarar infructuoso el medio exceptivo y tener en cuenta los abonos realizados por el demandado en la liquidación del crédito, procediendo a modificar el mandamiento de pago en lo que respecta a la inclusión de los meses de octubre y noviembre de 2020 ya causados.

Ahora bien, frente a la cláusula penal pretendida, se hace necesario reseñar el artículo 3 del Decreto 579 de 2020 (declarado exequible mediante Sentencia C-248 de 2020 Corte Constitucional), así:

"ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020

(...)"

Conforme a la norma anotada, es claro para el despacho la prosperidad de la solicitud de la demandada, por cuanto el incumplimiento se causó desde el mes de marzo de 2020 y conforme lo manifiesta la parte demandada con ocasión de la emergencia sanitaria, por lo que la cláusula penal pretendida por la parte actora pierde su fundamento legal por virtud de la norma en cita, la cual amparó el no cobro de la penalidad pactada en el contrato y por configurarse los supuestos de hecho allí anotados, siendo procedente modificar el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del siete (07) de diciembre agosto de dos mil veintidós (2022) y modificado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, absteniéndose de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal conforme al artículo 3 del Decreto 579 de 2020.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probada no probada la excepción de PAGO PARCIAL y TENER en cuenta al momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por el demandado, por la suma de \$3.000.000, modificar el mandamiento de pago y absteniéndose de librar mandamiento por concepto de cláusula penal, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo debidamente modificado, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar y practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por último, dado que obra en el expediente solicitud de embargo de remanente por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR infructuoso el medio exceptivo de pago parcial formulado por la parte demandada.

2º. MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del siete (07) de diciembre agosto de dos mil veintidós (2022) y modificado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, quedando de la siguiente manera:

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.329.280-8 representado legalmente por JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA CC. 13.480.409, en contra de SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3 representado legalmente por JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655 o quien haga sus veces, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358 y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE (\$9.874.100) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cada uno por el valor de \$1.050.420; los meses de agosto, septiembre octubre y noviembre de 2020, cada uno por el valor de \$1.155.500 cada uno.

- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal conforme al artículo 3 del Decreto 579 de 2020.

- OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$880.653), por concepto de IVA, liquidados sobre los meses de marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de 2020.

3º. TENER en cuenta al momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por la parte demandada por la suma de \$3.000.000, descritos en la parte motiva de esta providencia y que obran en el expediente.

4º. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3 representado legalmente por JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655 o quien haga sus veces, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358 y ADIEL

ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

5º. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

6º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

7º. TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ANA MANUELA YEPES PEREZ, C.C 37.227.358, presentado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003005-2022-00696-00, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

8º. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81638d3fb316dd3fbd4a607d935c094632061be320e03944ef26e4175d1055**

Documento generado en 02/12/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD NO. 540014003003-2022-0050200

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADA: JOSE MANUEL CABRERA GARCIA

MARIA ZAMARA CANCINO VALDIVIESCO

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda y escrito que propone excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA**. Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/16573582>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKwyNHYk_tHgHm4XSPwzckBpUHowDiW9rIYtqGGoBc2Gw?e=K6l3e4 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESPONSABILIDAD CIVIL (SS MINIMA)
RAD No. 540014003002-2018-01158-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RICARDO TORRES PERDOMO, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, RUSSELL REINEL TORRES TANDIOY y RACHEL SARAY TORRES TANDIOY (estos dos últimos representados por su padre RICARDO TORRES PERDOMO)

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., GUSTAVO MERCHAN ARIAS, GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, JOSÉ RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA.

Teniendo en cuenta que la Dra. **MARLIN SANDRID VEGA CARRASCAL** manifestó su imposibilidad para ejercer como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO** como curador ad-Litem de los demandados **GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ** y **JOSÉ RICARDO LAGUADO DIAZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: WENDYALVARADO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00796-00**

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532

DEMANDADO: BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297

Teniendo en cuenta que la Dra. **LINA FERNANDA RODRIGUEZ** manifestó su imposibilidad para ejercer como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA** como curador ad-Litem de la demandada **BELKIS XIOMARA VIVAS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: RICARDO_MANCERA1991@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00662-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909

En atención al escrito que obra a folio que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por la parte demandante podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY55s-sSbVNAiRNI4rpng9MBf_yb0UHW0pBdkw3CSP_MYQ?e=XTsUcZ

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 22 de octubre de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA COMUNA 7 DE CÚCUTA.

Ordénese al secuestre designado ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

Finalmente, en atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EveNGKZi0_NMnNmPtwF7TC4BAmpgrhcuwwM172KbIih1DQ?email=albertovillamarin.ab%40hotmail.com&e=Qi0Qmg

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00348-00**

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313
DEMANDADO: JOSUE CORONADO LLANES CC. 88210373

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

Finalmente, en atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EuGUqXTgE81FryIJtefU3MABNsQbPAivmO2QHW0dnTOvVg?email=jesus.gualteros%40litigando.com&e=8oFJBe>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00196-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE.

Por otra parte, frente al memorial allegado por el representante judicial de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en donde solicitud la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, en calidad de sustituto de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EuPeAe0poE9LkSYDmAOVjwIBq3SauQE5WJYuDiRS4FJFw?email=gabrielrojas%40velarojasabogados.com&e=vkHQIm>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2021-00948-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VEDA MARÍA GARCÍA RINCON CC. 60.378.285

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ CC. 88.236.716
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 19 de agosto de 2022, correspondiente a los demandados **PERSONA INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **EDELMAR ENRIQUE FIGUEROA FLOREZ** como Curador Ad-Litem de los demandados **PERSONA INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: EDELMAR_04@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio proferido de fecha 21 de enero de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2022-00617-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE: ANA DE DIOS GELVES GARCÍA (QEPD) CC. 27.626.511

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 09 de septiembre de 2022, correspondiente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DE DIOS GELVES GARCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE REYES SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VIDAL SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITELMO SIERRA GELVES**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. JENNIFER NATALIA LONDOÑO MARTINEZ** como Curador Ad-Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DE DIOS GELVES GARCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE REYES SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VIDAL SIERRA GELVES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITELMO SIERRA GELVES**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: NATALIALONDONO167@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en su contra de fecha 30 de agosto de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00515-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE: ROSA INES NIÑO (QEPD). CC. 28.051.553

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 27 de septiembre de 2022, correspondiente a los demandados **HEREDEOS INDETERMINADOS DE SERAFIN NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA INES NIÑO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. JUAN PABLO RIZO ALVAREZ** como Curador Ad-Litem de los demandados **HEREDEOS INDETERMINADOS DE SERAFIN NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA INES NIÑO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: JUANPABLORIZO.ABOGADO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en fecha 13 de agosto de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00220-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YURBI ESTELLA CONTRERAS BELTRAN CC. 60.362.094

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA. NIT. 890.506.115 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 28 de septiembre de 2022, correspondiente a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE ÉSTE PROCESO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR** como Curador Ad-Litem de los demandados **PERSONA INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ABOGADA.ALEJANDRA23@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio proferido de fecha 08 de abril de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00353-00**

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: LUZ DARY MONSALVE MORENO CC. 27.606.323 y YAJAIRA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA GELVES CC. 52.454.670

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de octubre de 2022, correspondiente a los demandados **LUZ DARY MONSALVE MORENO y YAJAIRA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA GELVES**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. DANIEL JOSÉ PÉREZ ALVAREZ** como Curador Ad-Litem de los demandados **LUZ DARY MONSALVE MORENO y YAJAIRA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA GELVES**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: DNL9326@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 17 de mayo de 2022 y del auto que adiciona el mandamiento pago de fecha 03 de octubre de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00562-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CRICELA SANCHEZ MALDONADO CC. 26.067.735

DEMANDADOS: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS CC. 60.302.162 y HERNANDO VERA VELASCO CC. 4.242.705 y JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 27 de septiembre de 2022, correspondiente a los demandados **DIANA ILCE CHONA CEBALLOS y HERNANDO VERA VELASCO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO** como Curador Ad-Litem de los demandados **DIANA ILCE CHONA CEBALLOS y HERNANDO VERA VELASCO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: TOBEN.TOBEN@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en fecha 14 de enero de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO
RAD No. 540014003003-2021-00602-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC.1.093.768.268

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 01 de noviembre de 2022, correspondiente al demandado **EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. MAYERLY SANCHEZ PACHECO** como Curador Ad-Lítem del demandado **EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: MAYERLYSANCHEZ000@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio proferido en su contra de fecha 08 de septiembre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00154-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC. 13.484.700
DEMANDADO: JOSÉ DAVID RAMÍREZ MENDOZA CC. 1.090.387.155

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 01 de noviembre de 2022, correspondiente al demandado **JOSÉ DAVID RAMÍREZ MENDOZA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ** como Curador Ad-Litem del demandado **JOSÉ DAVID RAMÍREZ MENDOZA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: PFABIANRAFAEL@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 28 de febrero de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2022-00725-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE: MARIA ANGELA JAUREGUI de MEJIA (QEPD) CC 27.562.368

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 01 de noviembre de 2022, correspondiente a los demandados **CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANGELA JAUREGUI DE MEJIA y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dra. ANA MARGARITA HERRERA ACEVEDO** como Curador Ad-Litem de los demandados **CARLOS CESAR BERNAL JAUREGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANGELA JAUREGUI DE MEJIA y ROGELIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ JAUREGUI**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: SAMIRITO29@YAHOO.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión proferido en fecha 11 de octubre de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, obrante a los folios que anteceden.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00006-00

Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0

DEMANDADOS: SAMUEL LEONARDO PÉREZ RIVERA CC. 1.093.906.092 y OLGA MARÍA LUNA IBARRA CC. 37.392.863

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 02 de noviembre de 2022, correspondiente a los demandados **SAMUEL LEONARDO PÉREZ RIVERA y OLGA MARÍA LUNA IBARRA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dra. LILIANA NIÑO ROJAS** como Curador Ad-Lítem de los demandados **SAMUEL LEONARDO PÉREZ RIVERA y OLGA MARÍA LUNA IBARRA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ROJASLILIANA@YAHOO.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en fecha 04 de febrero de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.